

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)****REF. 110014003020-2022-01115-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA.****1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Pasa el despacho a resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA, que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P. de esta ciudad, formuladas por la Dra. LINA ROCÍO GUTIERREZ TORRES, quien funge como apoderada judicial de la sociedad DISPAPELES S.A.S., respecto a la calidad de no comerciante del deudor.

2.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN**2.1 DE LA OBJECCIÓN PROPUESTA**

Impugna la profesional del derecho de la sociedad DISPAPELES S.A.S., que el aquí concursado no puede someterse a la negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante, toda vez que, conforme a la normatividad vigente, el deudor MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA ostenta la calidad de comerciante.

Lo anterior lo argumenta en virtud a que el señor MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA es accionista de la sociedad MUNDO LITOGRAFICO EDITORIAL EDUCATIVA S.A.S., con una participación del 33.3% y ostentando la calidad de Gerente (Representante Legal); de otra parte, aceptó títulos valores pagares ante varios proveedores.

Indica que de conformidad a lo señalado en la Ley comercial, la actividad de comerciante se puede llevar a cabo por interpuesta persona como en el presente caso se hace a través de la sociedad MUNDO LITOGRAFICO EDITORIAL EDUCATIVA S.A.S., sociedad que se encuentra descrita propiamente dentro de los actos y operaciones mercantiles descritos en el código de comercio.

Señala que el deudor MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA, tenía registro mercantil en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá, bajo número de registro 01897936 y estuvo inscrito desde el 20 de mayo de 2009, hasta el 18 de julio de 2022, fecha en la cual fue cancelada, sin embargo, inició el trámite tres días después de la mencionada cancelación, esto es el 21 de julio de 2022.

Adiciona que la calidad de comerciante se establece más precisamente cuando la misma se ejerce de manera profesional, tal y como sucede en el caso en concreto, pues mal se haría en decir que el señor MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA no lo ostenta, pues el mismo es accionista dentro de su empresa MUNDO LITOGRAFICO ADITORIAL EDUCATIVA S.A.S. y además tiene la calidad de representante legal, lo que a todas luces permite inferir que ejercía actos de comercio propios en beneficio tanto de su empresa como de su persona.

Manifiesta que en virtud al oficio 220-131545 del 17 de septiembre de 2013, expedido por la Superintendencia de Sociedades, se evidencia que la a actividad de comerciante por parte el señor MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA no era de manera ocasional, si no por el contrario era ejercía de manera profesional, teniendo bajo su propio control la toma de decisiones dentro de su empresa, tanto así que el se obliga en calidad de

persona natural comerciante, pues así se anunciaba, para con la sociedad DISPAPELES al pago de una obligación contenida en un título valor.

Por los argumentos expuestos, concluye que no le es dable al concursado adelantar el trámite de negociación de deudas de persona natural **no comerciante**, por no tener dicha calidad, razón por la cual, solicita que se encuentren probada dicha objeción.

Adicionalmente solicita que dentro del presente trámite se señale fecha y hora para que se cite a declarar a JUAN FELIPE SANDOVAL, FABIO FORERO, ROBERTO PEDREROS, JOSÉ NEVARDO ECHAVARRIA y JENNY DAYANNA ESCOBAR VENEGAS.

2.2. TRASLADO DE LA OBJECIÓN

Se observa dentro del plenario (folio 43 del expediente digital), que el conciliador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., corrió traslado de las mismas, al deudor y demás acreedores, conforme lo señala el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de los cuales, únicamente hizo pronunciamiento el deudor y el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.2.1. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

El deudor MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA, a través de su apoderada judicial, Dra. SORATA PÉREZ OROZCO refiere que si bien es cierto el señor GALVIS, fue nombrado con el Cargo de Representante Legal de la sociedad MUNDO LITOGRAFICO EDITORIAL EDUCATIVA EN REORGANIZACIÓN, no quiere decir con esto, que se convierta automáticamente en COMERCIANTE, porque en el caso que nos ocupa COMERCIANTE ES LA PERSONA JURIDICA PROPIAMENTE DICHA MUNDO LITOGRAFICO EDITORIAL EDUCATIVA EN REORGANIZACIÓN.

Argumenta que el tener participación en la señala sociedad del 33.33% de las acciones no le daría la calidad de comerciante, ni socio controlante, toda vez que para que lo dicho se de, quien ostente la calidad de controlante debe certificar que tiene más del 50% de las acciones dentro de una sociedad, como reza el parágrafo primero del artículo 261 del código de comercio.

Indica que la doctora LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, intenta indecorosamente y arbitrariamente que el señor Juez que conozca de estas objeciones le ayude a conseguir las pruebas que el mismo objetante debe aportar junto con el escrito de objeciones, como lo indica el artículo 552 inciso primero del Código General del Proceso, olvidando por completo que en la solicitud de negociación de deudas, declaro en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que suministra y adjunta en la solicitud es verdadera y que no ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago, pero dicha manifestación al parecer no fue atendida de manera seria por parte del acreedor DISPAPELES S.A.S. (la buena fe se presume, la mala fe debe probarse), y no la probó.

Por lo anterior, solicita que sea negada rechazada de plano la objeción presentada por la apoderada de DISPAPELES S.A.S la doctora LINAR ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES y se ordene devolver el trámite al centro de conciliación ASEM GAS L.P, con el único fin de que señor MARIO IGNACIO GALVIS, pueda llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores y normalizar sus acreencias, que es el objetivo primordial.

2.2.2. PRONUNCIAMIENTO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A través de la Dra. DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, quien funge en su calidad de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. coadyuva el escrito de objeciones, al considerar que el trámite que debió iniciar el aquí deudor es un procedimiento de deudas de persona natural comerciante, cuya competencia concierne a la Superintendencia de Sociedades o al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, conforme lo señala el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006.

Aduce que para el caso en concreto, el deudor Mario Ignacio Galvis, contrajo obligaciones en calidad de persona natural comerciante, tan es así, que las obligaciones adquiridas con el Banco Agrario de Colombia SA, las suscribió en calidad de avalista y gerente de la empresa MUNDO LITOGRAFICO EDITORIAL EDUCATIVA S.A.S., ejerciendo actos propios de comercio que incluso el deudor lo expuso al momento de la solicitud dentro del presente centro de conciliación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano, el despacho niega el decreto de pruebas solicitadas por el extremo objetante, como quiera que conforme lo señala la citada disposición, debió aportarse las pruebas que se pretenden hacer valer y el recaudo de la mismas, se pudo realizar a través de declaraciones ante notaria, conforme lo prevé la Ley, por contera, el despacho procederá a resolver de fondo la objeción presentada por la empresa DISPAPELES S.A..

4.-CONSIDERACIONES

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias, se puede incurrir por el deudor en un estado de cesación de pagos¹, este hecho abre la puerta al interesado que, encontrándose en esta circunstancia, pueda acudir al mecanismo procesal de la insolvencia.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

¹ Cruz Tejada, Horacio et al. El proceso civil a partir del código general del proceso (2017). Bogotá. Universidad de los Andes p. 684 y ss.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”.

Sobre los tres supuestos fácticos que deben verificarse para que sea viable el procedimiento de recuperación en estudio, vale la pena traer a la palestra las precisiones efectuadas por la doctrina nacional así:

“1. Solo hay cesación de pagos si hay una pluralidad de obligaciones en mora a favor de una pluralidad de acreedores. No está en crisis quien tiene dificultades para cumplir con una sola obligación, pues para estas situaciones son adecuados el proceso ejecutivo y los trámites conciliatorios procesales y extraprocesales. Por eso se exige que el deudor haya incumplido dos o más obligaciones o haya sido demandado en dos o más procesos ejecutivos.

2. Solo hay cesación de pagos si la crisis se ha extendido en el tiempo. En esta medida la mora en las obligaciones debe haber continuado por más de noventa días. Los procedimientos de insolvencia son, en efecto, una herramienta compleja a la que debe acudir solo en caso de necesidad, y no ante cualquier dificultad esporádica o coyuntural.

3. Solo hay cesación de pagos si la crisis es estructural. Una auténtica crisis es la que tiene una magnitud tal que pone al deudor en serias dificultades para atender la totalidad de sus créditos. No está en crisis quien tan solo ha incumplido un pequeño porcentaje de sus deudas. Por eso se exige que el monto de las obligaciones incumplidas o reclamadas a través de procesos ejecutivos abarque más del 50 % del total de las deudas a su cargo”.

Por disposición de la misma codificación, artículo 533, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento: *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”.*

Ahora bien, en el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo el 552 de estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su objeción, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y los restantes acreedores y se enviarán las diligencias al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad para que se resuelva la objeción planteada.

De otra parte, se destaca que la suscrita Juez civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de la presunta calidad de comerciante del aquí deudor, por cuanto la jurisprudencia² así lo ha decantado, al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está

² Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074

investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentra, desde luego su calidad de comerciante.

Abonado a lo anterior, el numeral 6° del Estatuto Procesal Civil vigente establece la obligación para el Juez de decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, **la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.**

Por lo anterior, se procederá a resolver la objeción suscitada por el acreedor ya identificado en autos, aclarando de manera preliminar que no se tendrá en cuenta lo señalado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el descrito que descurre traslado, en la medida que dicha entidad tuvo su oportunidad procesal para plantear las respectivas objeciones, dentro del término legal dispuesto para ellos, sin embargo, guardó silencio.

Una vez expuestas las consideraciones previas, el despacho procederá a resolver el problema jurídico el cual es el de determinar si el aquí deudor MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA, funge en calidad de persona natural comerciante o contrario a lo expuesto por la objetante, ostenta la calidad de persona natural no comerciante.

Para resolver lo anterior, el despacho se permite traer a colación los requisitos expuestos en el estatuto comercial vigente; en primer lugar, el artículo 10 de dicha codificación define al comerciante como *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*.

Adicionalmente, el artículo 13 ejusdem, señala que se presume que se esta ejerciendo el comercio cuando: **i) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil**, ii) cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y iii) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

4.2. CASO CONCRETO

Del sub-examine se encuentra probado que el señor MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA funge como Representante Legal de la sociedad MUNDO LITOGRAFICO EDITORIAL EDUCATIVA S.A.S., conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al plenario.

Así mismo, se observa que el socio de la mencionada sociedad con una participación del 33,33% de las acciones, sin embargo, llama la atención del despacho que esta situación se dio a partir del 28 de febrero de 2022, fecha en la cual se celebró la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada MUNDO LITOGRAFICO EDITORIAL EDUCATIVA S.A.S., toda vez que conforme se observa en el acta de dicha asamblea, con anterioridad la participación del aquí deudor era mayoritaria con el 65,67% de las acciones.

Adicionalmente, se encuentra probado que el registro mercantil del mencionado MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA fue cancelado el 18 de julio de 2022, conforme a lo expuesto con la objetante, situación que fue corroborada por el despacho a través de la consulta en el Registro RUES:

CERTIFICA:
QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE JULIO DE 2022, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 18 DE JULIO DE 2022 BAJO EL NUMERO : 06007199 DEL LIBRO XV.

Por lo anterior, el despacho concluye que el aquí deudor para el momento de adquirir las obligaciones ostentaba la calidad de comerciante, como quiera que se encontraba inscrito al registro mercantil al momento de adquirir las obligaciones con los deudores, según lo expuesto por él mismo, en escrito de solicitud de deudas.

De otra parte, el deudor era consciente al momento de dar el aval de las obligaciones de la sociedad que represente que había comprometido la totalidad de su patrimonio para solucionar garantizar el pago de las obligaciones que avaló y no solamente por la circunstancia de ser el Representante Legal de MUNDO LITOGRAFICO EDITORIAL EDUCATIVA S.A.S., situación que no ha cambiado, por lo cual, el despacho concluye que a pesar de realizar maniobras tendientes demostrar que no es comerciante, se puede inferir y presumir por lo señalado *ut supra* que aún ostenta dicha calidad.

En armonía con las anteriores consideraciones, se declarará probada la objeción propuesta por la sociedad DISPAPALES S.A., y en consecuencia, se dejará sin efecto la actuación llevada a cabo ante CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P., por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso.

5. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN formulada por el acreedor DISPAPALES S.A por no estar cumplida la condición de no comerciante del deudor MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA, al momento de la admisión del trámite de insolvencia, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el auto admisorio calendado 17 de agosto de 2022, emanado del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L.P., mediante el cual se admitió el proceso de negociación de deudas de MARIO IGNACIO GALVIS MURCIA, y en su lugar, NEGAR la admisión del mismo, con fundamento en lo consignado en la parte motiva.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al centro de conciliación de origen. Ofíciase de conformidad y con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 155 Hoy 27 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ